



República del Ecuador

RESPUESTA DEL ESTADO ECUATORIANO A LA COMUNICACIÓN CONJUNTA DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE NACIONES UNIDAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Ref.: AL ECU/2/2016.

El Estado ecuatoriano, en su firme compromiso con los procedimientos multilaterales de derechos humanos, presenta su respuesta oficial a la comunicación conjunta de fecha 25 de mayo de 2016, formulada por los Relatores Especiales sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión; sobre los derechos a la libertad de asociación y de reunión pacífica; y sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos. Con ello, el Estado busca aclarar la descripción de los hechos y proporcionar a los Procedimientos Especiales de Naciones Unidas datos importantes para contextualizar sus reflexiones, mismas que serán presentadas en su informe ante el Consejo de Derechos Humanos. El presente documento ha sido elaborado en coordinación con las instituciones nacionales, de conformidad con las competencias asignadas a cada entidad por la Ley.

En primer lugar, el Estado objeta las alegaciones presentadas en las comunicaciones recibidas por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), por cuanto en el país se encuentra vigente un marco normativo e institucional cuyo funcionamiento se apega estrictamente a las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado, en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos y de aquellos consagrados por la Constitución de la República. Vale destacar que nuestro país es parte de todos los instrumentos vigentes sobre Derechos Humanos del Sistema Interamericano y de todas las convenciones del Sistema Universal.

Desde 2007, Ecuador ha emprendido un proceso de transformación del Estado fundamentado en el reconocimiento esencial de todos los derechos y libertades como parte esencial del proceso de construcción de la ciudadanía, lo cual supone además grandes desafíos de tipo político, económico y jurídico. En 2009 se avanzó en medidas sustantivas para garantizar los derechos humanos, marco legal que inaugura en Ecuador el Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.

En ese contexto, las libertades de asociación y de reunión pacífica, en todas sus formas, tienen rango constitucional¹, y se encuentran reguladas por diferentes cuerpos legales, tales como:

- Ley Orgánica de Participación Ciudadana;
- Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (Código de la Democracia);
- Código de Trabajo; y,
- Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 16, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 739.

La Ley Orgánica de Participación Ciudadana² (LOPC) tiene por objeto propiciar, fomentar y garantizar el ejercicio de los derechos de participación y demás formas de organización lícitas,

¹ Constitución de la República, Art. 66, numeral 13; y el Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores. 8. El Estado estimulará la creación de organizaciones de las trabajadoras y trabajadores, y empleadoras y empleadores, de acuerdo con la ley; y promoverá su funcionamiento democrático, participativo y transparente con alternabilidad en la dirección.



República del Ecuador

de manera protagónica, en la toma de decisiones que corresponda. Esta norma establece que el Estado deberá generar mecanismos que promuevan la capacidad de organización social y el fortalecimiento de las organizaciones existentes (LOPC, Art. 31). En ese sentido, se establece que el Estado, en todos sus niveles de gobierno y funciones, promoverá y desarrollará políticas, programas y proyectos que se realicen con el apoyo de las organizaciones sociales, incluidos aquellos dirigidos a incentivar la producción y a favorecer la redistribución de los medios de producción; asimismo, propenderá a que las compras que realiza el sector público prioricen como proveedores a las organizaciones sociales de acuerdo con los criterios de equidad, solidaridad y eficiencia (LOPC, Art. 32).

Para la promoción y fortalecimiento de las organizaciones sociales, todos los niveles de gobierno y funciones del Estado prestarán apoyo y capacitación técnica; asimismo, facilitarán su reconocimiento y legalización (LOPC, Art. 33). De esta manera, las organizaciones sociales que desean obtener personalidad jurídica deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación (LOPC, Art. 36). Con el fin de contar con una base de datos, el Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias (LOPC, Art.36).

Por su parte, el Código de Trabajo reconoce el derecho de los trabajadores y los empleadores a que, sin ninguna distinción y sin necesidad de autorización previa, puedan constituir las asociaciones profesionales o sindicatos que estimen conveniente, de afiliarse a ellos o de retirarse de los mismos, con observancia de la ley y de los estatutos de las respectivas asociaciones. Las asociaciones profesionales o sindicatos tienen derecho de constituirse en federaciones, confederaciones o cualesquiera otras agrupaciones sindicales, así como afiliarse o retirarse de las mismas o de las organizaciones internacionales de trabajadores o de empleadores (Código del Trabajo, Art. 440).

Las organizaciones de trabajadores no podrán ser suspendidas o disueltas sino mediante procedimiento oral establecido por dicho Código. Si la suspensión o disolución fuere propuesta por los trabajadores, estos deberán acreditar su personería. Las asociaciones de trabajadores de toda clase están bajo la protección del Estado siempre que persigan cualquiera de los fines establecidos en el Artículo 441 del Código del Trabajo, en el que se destaca la capacitación profesional.

Finalmente, el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, en sus artículos 2 y 3 contenidos en el Decreto Ejecutivo No. 16, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 739, explican claramente el derecho que tienen las personas naturales y jurídicas para asociarse con la finalidad de desarrollar actividades lícitas, según se detalla a continuación:

*Art. 2.- **Ámbito.** El presente Reglamento rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización lícita de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado para el otorgamiento de personalidad jurídica; para las ONGs extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y para quienes administren documentación, información o promuevan la participación y organización lícita de las organizaciones sociales.*

*Art. 3.- **Definición.** Para efectos del presente Reglamento, organizaciones sociales se definen como el conjunto de formas organizativas de la sociedad, a través de las cuales las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, tienen derecho a convocarse para constituirse en una agrupación humana organizada, coordinada y estable, con el propósito de*

² Ley Orgánica de Participación Ciudadana. Disponible: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org6.pdf



República del Ecuador

interactuar entre sí y emprender metas y objetivos lícitos para satisfacer necesidades humanas, para el bien común de sus miembros y/o de la sociedad en general, con responsabilidad social y en armonía con la naturaleza, cuya voluntad, se expresa mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros y se regula por normas establecidas para el cumplimiento de sus propósitos.

El Decreto Ejecutivo No. 739 no divide a las organizaciones sociales en ningún sentido, y por el contrario, tiene como objetivo principal incluir y otorgar mayor protagonismo a todas las formas de organización de la sociedad civil, evitando de este modo el abuso de poder al que se encontraban sometidas ciertas organizaciones hasta antes de su emisión. De la misma manera se reconocen los derechos y obligaciones de las organizaciones sociales, en los siguientes términos:

Art. 6.- Derechos de las organizaciones sociales.- Sin perjuicio de los derechos garantizados en la Constitución y la Ley, las organizaciones sociales tendrán derecho a:

[...] 2. Acceder a través del portal web del SUIOS a la documentación e información pública de su organización y de las demás organizaciones sociales con las limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley;

3. Recibir información sobre la participación conjunta del Estado con las Organizaciones sociales sobre el diseño, ejecución y control de los programas y/o proyectos de cogestión en beneficio de la colectividad; y,

4. Promocionar y difundir los programas, proyectos o actividades que realicen o en los que participen en beneficio del interés público.

Art. 7.- Obligaciones de las organizaciones.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en otras disposiciones normativas, las organizaciones sociales tendrán las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con la Constitución, la Ley, sus estatutos y más disposiciones vigentes;

2. Organizar, sistematizar y conservar toda la documentación e información necesaria y relevante, para el buen gobierno de la organización;

3. Entregar a la entidad competente del Estado la documentación e información establecida en este Reglamento en forma completa y clara, incluyendo la que se genere en el futuro como consecuencia de la operatividad de la organización social;

4. Promover y fortalecer la organización social;

5. Cumplir las obligaciones asumidas con el Estado y con la sociedad, para el diseño, ejecución y control de programas y proyectos en beneficio de la colectividad;

6. Rendir cuentas a sus miembros a través de sus directivos o a la persona responsable para el efecto, al menos una vez por año, o por petición formal de una tercera parte o más de ellos. La obligación de los directivos de rendir cuentas se cumplirá respecto del período de sus funciones aun cuando estas hubieren finalizado;

7. Contribuir en el ámbito de sus objetivos, para el mejoramiento de las condiciones de vida de la población, especialmente de aquellos sectores que hayan sido excluidos o discriminados;

8. Ejercer el control y supervisión sobre el funcionamiento y cumplimiento de sus obligaciones estatutarias, a través de sus propios órganos de fiscalización y control interno; y

9. Respetar el derecho de sus asociados o de quienes por residir en una determinada jurisdicción o poseer una determinada calidad laboral, institucional, gremial, ocupacional o profesional específicas, relacionadas directamente con el objeto o la naturaleza y/o los fines de la organización, tienen el interés legítimo de participar en ella.

Por lo tanto, todo el Reglamento en mención y el articulado precedente evidencian que no se coarta derecho alguno de las organizaciones sociales, y que este cuerpo normativo es concordante con la Constitución de la República, con los artículos 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 16 y 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, el Estado ecuatoriano ha dado pleno cumplimiento a los estándares internacionales de derechos humanos, en cuanto a la implementación y desarrollo normativo en concordancia con la Constitución y convenios internacionales en la materia.

En cuanto a la libertad de opinión y de expresión, la aprobación de la Ley de Comunicación dio cumplimiento a la transitoria primera de la Constitución de la República de 2008, la cual busca hacer frente a las dinámicas históricas del poder económico y político, que se han valido de los medios de comunicación social para orientar la opinión pública hacia sus



República del Ecuador

intereses particulares. Es decir, que desde esa fecha, el Ecuador decidió dejar atrás las prácticas mercantilistas de la prensa y retomar su carácter eminentemente social, puesto que por muchos años, se consideró la libertad de prensa como libertad de empresa y a la libertad de expresión como un derecho sin obligaciones inherentes.

En este contexto, la Constitución de la República otorga un rango superior al derecho de la comunicación, el cual está recogido en su artículo 384 en los siguientes términos:

Art. 384.- *La comunicación como un servicio público se prestará a través de medios públicos, privados y comunitarios.*

El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana.

No obstante, el modelo constitucional ecuatoriano requiere de una comprensión global y sistémica de los derechos de comunicación, pues estos permiten el ejercicio de otros derechos que son la base del Régimen del Buen Vivir, que constituye el paradigma de la sociedad ecuatoriana. En efecto, los derechos de comunicación, en tanto eje transversal que toca lo privado, lo público, lo individual y lo comunitario, conlleva una especial interrelación con los derechos de participación política, los mismos que posibilitan la construcción del poder ciudadano y de la democracia deliberativa adoptada por el Ecuador.

De esa manera, la Ley Orgánica de Comunicación³ (LOC) protege y desarrolla algunos principios de suma importancia para el adecuado ejercicio de la comunicación y la libertad de expresión, en la vía de difundir información así como en la de recibir información. Principios como la prohibición de censura previa, responsabilidad ulterior, derecho a la rectificación, derecho a la réplica o respuesta, protección integral de niñas, niños y adolescentes, democratización en la comunicación e información (con pluralidad de debate existente en el Ecuador), participación intercultural y plurinacional, transparencia, entre otros:

- Respetar la honra y reputación de las personas.
- Abstenerse de realizar y difundir contenidos y comentarios discriminatorios.
- Consagrar el ejercicio y respeto de los derechos a la reserva de la fuente y el secreto profesional.
- Impedir la censura en cualquiera de sus formas, independientemente de quien pretenda realizarla.
- Respetar la libertad de expresión, de comentario y de crítica.
- Asumir la responsabilidad de la información y opiniones que se difundan (LOC, Art. 10).

Se garantiza el derecho de todas las personas a expresarse y opinar libremente de cualquier forma y por cualquier medio, y serán responsables por sus expresiones de acuerdo a la ley (LOC, Art. 17). Se reconoce la responsabilidad solidaria de los medios de comunicación por indemnizaciones y compensaciones de carácter civil, previo debido proceso, por difusión de todo tipo de contenido que lesione los derechos humanos, la reputación, el honor, el buen nombre de las personas y la seguridad pública del Estado (LOC, Art. 19).

En tal virtud, el Estado ecuatoriano es enfático al afirmar que la legislación nacional se encuentra en consonancia con lo señalado en los artículos 19 de la Declaración Universal de

³ Ley Orgánica de Comunicación, Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 22, de fecha 25 de junio de 2013. Disponible en: [<http://www.presidencia.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/08/LeyDeComunicacion-espaniol.pdf>].



Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con relación al caso presentado sobre la Fundación “Ciudadanía y Desarrollo”, vale mencionar que ésta fue constituida el 19 de octubre de 2009 por el Ministerio de Educación, a través del Acuerdo Ministerial No. 414 – 2009. El 23 de marzo del mismo año, se expidió el Acuerdo Interministerial No. 004 a través del cual se emitió el instructivo para estandarizar los trámites y procedimientos para la aplicación del reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales.

En el marco de dicho Acuerdo, el Ministerio de Educación, tras la revisión de los Objetivos, fines y actividades de la Fundación, remitió el expediente al Ministerio del Interior, amparándose en el último párrafo del artículo 5.

Mediante comunicación de fecha 26 de mayo de 2016, el Director Ejecutivo de la Fundación Ciudadanía y Desarrollo solicita se remita el expediente de esta fundación al Ministerio de Justicia para que sea tal organismo el que ejerza el control bajo los lineamientos constitucionales, legales y reglamentarios aplicables. Con Memorando Nro. MDI-CGAJ-2016-1329-OFICIO de 31 de mayo de 2016 el Ministerio del Interior remite al Ministerio de Educación el expediente inherente a la Fundación Ciudadanía y Desarrollo, en virtud de que los fines y objetivos que propenden se encuentran dentro del campo de accionar de la referida cartera de Estado.

Es importante señalar que cualquier resolución administrativa que pretenda disolver cualquier organización podrá ser impugnada por la misma vía de conformidad con los Tratados Internacionales que el Ecuador ha suscrito, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos⁴. Nuestra Constitución, en su artículo 173, manifiesta además que “los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”.

Además, otros cuerpos legales como el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) permiten el procedimiento para impugnar dichos actos. El derecho a la defensa está debidamente garantizado por el Estado ecuatoriano.

Finalmente, el Estado ecuatoriano desea manifestar a los Relatores Especiales de las Naciones Unidas que bajo los principios que consagran al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, se reconoce y garantiza el debido proceso en todos los ámbitos, incluyendo los procesos administrativos, en respeto a las garantías y derechos fundamentales previstos en la Constitución, tratados y convenios que han sido ratificados y son de obligatorio cumplimiento, y a las leyes que rigen los procedimientos en la materia, y en concordancia con el principio *pro ser humano* de no restricción de derechos y de inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial.

⁴ **Artículo 8. Garantías Judiciales.-** 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.